

# PARQUE NACIONAL RIO NEGRO SOPLADORA

Acuerdo Ministerial 9

Registro Oficial Edición Especial 508 de 01-ago.-2018

Estado: Vigente

MINISTERIO DEL AMBIENTE

ACUERDO No. 009

DECLARESE LA SUPERFICIE DE 30.616,28 HA, UBICADAS EN LA PARROQUIA AMALUZA, CANTON SEVILLA DE ORO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY; Y PARROQUIA COPAL, CANTON SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO COMO "PARQUE NACIONAL RIO NEGRO SOPLADORA.

No. 009

Tarsicio Granizo Tamayo  
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Así mismo, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y

garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley;

Que, el artículo 67 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y Vida Silvestre, determina que las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías: "a) Parques nacionales; b) Reserva Ecológica; c) Refugio de Vida Silvestre; d) Reservas Biológicas; e) Areas Nacionales de Recreación; f) Reserva de Producción de Fauna; y, g) Area de Caza y Pesca";

Que, el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente, la planificación, manejo, desarrollo administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 328 suscrito el 8 de marzo de 1971 y publicado en el Registro Oficial No. 181 de fecha 15 de marzo de 1971, se acordó declarar zona de bosques protectores a aquella que se estima aproximadamente en 60.800 has., ubicada en la cuenca del río Paute;

Que, con fecha 02 de mayo de 2017, se firmó el convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Coordinación General Zonal- Zona 6 (Azuay, Cañar y Morona Santiago) del Ministerio del Ambiente del Ecuador y la Corporación Naturaleza y Cultura Internacional (NCI), para impulsar la declaratoria y gestión del Area del Bosque y Vegetación Protectora Cuenca del Río Paute, Microcuencas de los Ríos Negro y Sopladora dentro del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SNAP), a través de su incorporación en el Subsistema del Patrimonio de áreas Naturales del Estado (PANE);

Que, mediante memorando No. MAE-CGZ6-DPAC-2017-1087-M, de fecha 01 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 6 Azuay Cañar Morona Santiago y Dirección Provincial del Ambiente del Azuay, remitieron a la Subsecretaría de Patrimonio Natural y a la Dirección Nacional de Biodiversidad, el estudio de alternativas de manejo y el informe técnico para la declaratoria del "Parque Nacional Río Negro Sopladora", ubicado en la parroquia Amaluza, cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay; parroquia Copal, y en el cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago, como Area Protegida dentro del Sistema Nacional de áreas Protegidas, solicitando se proceda con el trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2017-2134-M de fecha 20 de noviembre del 2017, el

Director Nacional de Biodiversidad, solicitó a la Directora Nacional Forestal el criterio técnico y las recomendaciones en el marco de sus competencias, del Estudio de Alternativas de Manejo y el informe técnico para la declaratoria del "Parque Nacional Río Negro Sopladora", como Area Protegida dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, remitido mediante memorando No. MAE-CGZ6-DPAC-2017-1087-M, de fecha 01 de noviembre de 2017, remitido por la Coordinación Zonal 6 Azuay Cañar Morona Santiago y Dirección Provincial del Ambiente del Azuay;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2017-6751-M, de fecha 29 de noviembre del 2017, la Directora Nacional Forestal informó al Director Nacional de Biodiversidad que brindará todas las facilidades necesarias para el proceso de cambio de categoría de Bosque y Vegetación Protector a Parque Nacional, ya que en la propuesta se identifica la importancia que tiene el área para la conservación por las circunstancias biológicas, ecosistémicas y los servicios ambientales; así mismo, la conservación del área permitirá establecer un sector estratégico para un corredor biológico en el Parque Nacional Sangay y otras zonas de protección;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2017-2221-M, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Biodiversidad remitió a la Coordinación Zonal 6 Azuay Cañar Morona Santiago y Dirección Provincial del Ambiente del Azuay las observaciones al Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de área protegida denominada "Parque Nacional Río Negro Sopladora", manifestando que dichas observaciones deben ser absueltas, previo a continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante memorando No. MAE-CGZ6-DPAC- 2017-1211-M, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Coordinación Zonal 6 Azuay Cañar Morona Santiago y Dirección Provincial del Ambiente del Azuay, remitió a la Dirección Nacional de Biodiversidad el Estudio de Alternativas de Manejo y más documentos de respaldo para la Declaratoria del área protegida denominada "Parque Nacional Río Negro Sopladora", incorporando las observaciones y recomendaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad, y solicitando que se continúe con el trámite administrativo que corresponda para su declaratoria;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2017-2328-M de 14 de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de Biodiversidad puso en consideración de la Subsecretaría de Patrimonio Natural el informe del Estudio de Alternativas de Manejo y más documentos de respaldo para la Declaratoria del Area Protegida denominada "Parque Nacional Río Negro Sopladora", en el que se recomienda la declaratoria del área propuesta ubicada en la jurisdicción de la parroquia Amaluza, cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay; y parroquia Copal, cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago, que actualmente forma parte del Bosque y Vegetación Protector Cuenca del Río Paute, Microcuencas de los Ríos Negro y Sopladora, como Area Protegida dentro Subsistema del Patrimonio de Areas Naturales del Estado del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SNAP), bajo la categoría y denominación de "Parque Nacional Río Negro Sopladora", con una superficie de 30.616,28 hectáreas, así como continuar con los trámites administrativos pertinentes a través de la Coordinación General Jurídica, para la declaratoria del área propuesta como Area Protegida;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2017-2373-M de fecha 21 de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de Biodiversidad remitió a la Coordinación General Jurídica el Memorando No. MAE-DNB-2017-2328-M de 14 de diciembre de 2017, con el informe técnico y todo el expediente relacionado con el Estudio de Alternativas de Manejo, y que además consta con la sumilla inserta del Subsecretario de Patrimonio Natural, quien aprobó el Estudio de Alternativas de Manejo, así como la propuesta del Acuerdo Ministerial, a la Coordinación General Jurídica, que justifica la declaratoria del área protegida denominada "Parque Nacional Río Negro Sopladora", solicitando se continúe con el trámite pertinente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

**Art. 1.-** Declarar la superficie de 30.616,28 ha (treinta mil seiscientos diez y seis con veinte y ocho hectáreas), ubicadas en la parroquia Amaluza, cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay; y parroquia Copal, cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago como "Parque Nacional Río Negro Sopladora"; e incorporarla al Patrimonio de áreas Naturales del Estado

El área física propuesta para ser declarada se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 508 de 1 de Agosto de 2018, página 4.

**Art. 2.-** La administración y manejo del "Parque Nacional Río Negro Sopladora" es de competencia del Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección Nacional de Biodiversidad, Coordinación Zonal 6 Azuay, Cañar, Morona Santiago y de la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay y Dirección Provincial del Ambiente de Morona Santiago, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Area.

**Art. 3.-** Para los fines de conservación del "Parque Nacional Río Negro Sopladora" se deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo, que contendrá información relevante, estrategias y programas necesarios para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área, incluyendo el financiamiento requerido, el cual será implementado como una sola Unidad de Administración.

El plazo para la elaboración, presentación del Plan de Manejo y su financiamiento será de un (1) año, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, debiendo ser elaborado en coordinación con actores clave en la gestión del área.

**Art. 4.-** A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el área del "Parque Nacional Río Negro Sopladora" queda incorporada al Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador, como Area del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, del subsistema estatal; por lo tanto, esta área no podrá ser considerada como parte del patrimonio de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (Ex INDA) y quedan prohibidas todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada.

**Art. 5.-** Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales sobre los sectores del territorio mencionados en este instrumento, en los que se declara el "Parque Nacional Río Negro Sopladora".

**Art. 6.-** Inscríbese el presente Acuerdo en el Registro Unico del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador, como Area del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, del subsistema estatal, para que proceda a su registro, apoyo, control y seguimiento de la ejecución del Plan de Manejo en los términos allí establecidos. Remítase una copia certificada del presente acuerdo, para los fines legales correspondientes a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (Ex INDA), e Inscríbese el presente Acuerdo Ministerial en el en el Registro de la Propiedad de los cantones Sevilla de Oro en la Provincia del Azuay, y Santiago en la Provincia de Morona Santiago.

**Art. 7.-** Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 328 del 8 de marzo de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 15 de marzo de 1971, con el cual se declaró como Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca del Río Paute, en el siguiente sentido exclúyase de su área las 30.616,28 ha (treinta mil seiscientos diez y seis con veinte y ocho hectáreas), ubicada en la parroquia Amaluza, cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay; y parroquia Copal y cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo. Las áreas restantes seguirán manteniendo la categoría de Bosque y Vegetación Protector Cuenca de] Río Paute Microcuenca de los Río Negro y Sopladora, formando parte de la zona de amortiguamiento del área protegida.

**Art. 8.-** Las áreas del Bosque y Vegetación Protector que no se consideraron para la declaratoria de Area Protegida, deben ser parte de la zona de amortiguamiento del Area del Patrimonio de Areas Naturales del Estado (PANE), y dentro de su Plan de Manejo se integren estas áreas para el modelo de gestión con la participación de los actores locales así como institucionales, manteniendo la gobernanza en el Bosque y Vegetación Protector antes mencionado.

**Art. 9.-** De la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección Nacional de Biodiversidad, Dirección Nacional Forestal, Coordinación Zonal 6 Azuay Cañar Morona Santiago ACMS y Direcciones Provinciales del Ambiente de Azuay y Morona Santiago.

El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 23 ENE 2018.

Comuníquese y publíquese

Tarcisio Granizo Tamayo  
Ministro del Ambiente.